

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA F.A.I.B. 2017

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TÍTULO I

La interpretación del presente reglamento corresponde única y exclusivamente a la Federació d'Automobilisme de les Illes Balears (en adelante FAIB). Durante la temporada, en el caso de posibles lagunas o aspectos no contemplados en el mismo, corresponderá también única y exclusivamente a la FAIB, la incorporación de cuantos artículos, observaciones, y mejoras, que formaran parte íntegra del mismo, a partir del día de su aprobación por parte del Comité de Competiciones de la FAIB, sin carácter retroactivo.

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de la competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la "Llei de l'Esport Balear 3/1995 de 21 febrero"; en las normas estatutarias o reglamentarias de la propia FAIB, de los clubes deportivos y otras entidades que la integran y que participen en competiciones o actividades de ámbito de la CAIB (Comunitat Autònoma de les Illes Balears).

Art. 1.1.- CONCEPTO DE INFRACCIONES

Son infracciones a las reglas de la competición, las acciones u omisiones que, durante el curso de aquélla, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

Art. 1.2.- INDEPENDENCIA

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Art. 1.3.- POTESTAD DISCIPLINARIA

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2. La potestad disciplinaria deportiva corresponde a:

Durante el desarrollo de una competición tal potestad será ejercida por el jurado, director de carrera o árbitro, con sujeción a las reglas aplicables a las mismas.

A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas y directivos o administradores. Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de la FAIB, según el ámbito y especialidad de la competición y su integración en aquélla.

A la FAIB sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la CAIB.

Al Comité Balear de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y entidades que la FAIB, sobre personas, ésta misma y sus directivos y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva y de las integradas en ella.

Art. 1.4.- CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Los conflictos positivos o negativos que sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva del ámbito de la CAIB serán resueltos por el Comité Balear de Disciplina Deportiva.

TÍTULO II

CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN, ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Art. 2.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva en todo caso:

El fallecimiento del inculcado.

La disolución del club o entidad deportiva sancionada.

El cumplimiento de la sanción.

La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recupera en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computara a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Art. 2.1.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

La de arrepentimiento espontáneo.

La de haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente.

La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Art. 2.2.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Se considerará como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Art. 2.3.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar las circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculcado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

La posible sanción a imponer, cuando así se acuerde, deberá ser graduada atendiendo a la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 3.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR SU GRAVEDAD

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 3.1.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 3.1.1.- De carácter general

Se considerarán como infracciones comunes muy graves, de carácter general, a las reglas de la competición o a las normas generales deportivas:

Los abusos de autoridad.

Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.

Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones, así como la suplantación de un piloto por otro, la no comunicación de la incomparecencia para una competición en la que estuviere inscrito y la no participación en una

competición en la que estuviere inscrito y participar, el mismo día, en otra competición sin el consentimiento previo del organizador de la primera o de la FAIB.

La inejecución de las resoluciones del Comité Balear de Disciplina Deportiva.

La participación en competiciones organizadas por los países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

Las agresiones, coacciones o amenazas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Las agresiones a deportistas, siempre que se causen lesiones corporales.

Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o competición, que obligue a su suspensión.

Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra cargos oficiales, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.

La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

El uso, administración, promoción, incitación, consumo de sustancias, o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta utilización de dichos controles. Las infracciones a este apartado se entienden referidas a las condiciones, requisitos y demás circunstancias que sobre este extremo se prevén en el R.D. 48/92 de 24 de enero, sobre Comisión Nacional Antidopaje.

Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.

El incumplimiento de las sanciones graves y muy graves.

Art. 3.1.2.- Infracciones específicas muy graves de los directivos de la FAIB y sus órganos

Son infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de la FAIB y de sus órganos las siguientes:

El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.

La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

La apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado y de la CAIB. Por lo que respecta a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional e internacional sin la reglamentaria autorización.

La inejecución de las resoluciones del Comité Balear de Disciplina Deportiva.

Art. 3.1.3.- Infracciones muy graves en la actuación y participación en selecciones autonómicas. Régimen de licencias y por no expedición injustificada de licencias por la FAIB

1. Son infracciones muy graves, en la actuación y participación en las selecciones autonómicas: La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida, tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección autonómica y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

2. Igualmente se consideran infracciones muy graves, en los que respecta al régimen de licencias: La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.

La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva. La utilización por clubes y entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

3. Es asimismo infracción muy grave de la FAIB:

La no expedición injustificada de una licencia en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición en sus estatutos o reglamentos.

Art. 3.2.- INFRACCIONES GRAVES

Art. 3.2.1.- De carácter general

Son infracciones graves de carácter general y aplicables a todos los estamentos de la FAIB las siguientes:

El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos, se encuentran comprendidos los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Los insultos y ofensas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.

Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición.

El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.

El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.

Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente así como la participación en las mismas.

El incumplimiento de las sanciones leves.

Art. 3.2.2.- En la actuación y participación en selecciones autonómicas

Son infracciones graves, en cuanto a la actuación y participación en las selecciones autonómicas: El comportamiento incorrecto, en las competiciones y concentraciones de los equipos autonómicos, y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la FAIB para aquellas.

La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.

Art. 3.2.3.- Aplicables a cargos oficiales

Son infracciones graves, aplicables específicamente a cargos oficiales:

Las faltas de respeto y consideración con el resto de los cargos oficiales en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.

Reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.

Dejar de reflejar en las Actas y demás documentos oficiales datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.

En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

Art. 3.3.- INFRACCIONES LEVES

Art. 3.3.1.- De carácter general

Son infracciones leves de carácter general y aplicables a todos los estamentos de la FAIB las siguientes:

Las observaciones formuladas a los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los cargos oficiales y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Los que, con tal carácter, se califiquen en los reglamentos particulares de cada prueba como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones motociclistas y la conducta deportiva a observar.

Art. 3.3.2.- En la actuación y participación en selecciones autonómicas

Son infracciones leves, en cuanto a la actuación y participación en las selecciones autonómicas:

La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos autonómicos.

La no utilización o utilización incorrecta del uniforme establecido en su caso por la FAIB.

La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo autonómico.

Art. 3.3.3.- Utilización de licencias

Son infracciones leves, en relación al régimen de utilización de licencias, las siguientes:

a) La no presentación de una licencia comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

Art. 3.3.4.- Aplicables a cargos oficiales

Son infracciones leves, aplicables específicamente a cargos oficiales:

a) Dejar de reflejar en el Acta datos o informaciones de carácter leve.

Art. 3.4.- RELACIÓN DE SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES

Art. 3.4.1.- Por infracciones muy graves

Corresponden a las infracciones comunes muy graves señaladas en los Artículos correspondientes del presente reglamento, las siguientes Sanciones:

Multa no inferior a 300 € ni superior a 30.000 € a la FAIB en el supuesto del Apartado 3o del Art. 3.1.3, teniendo en cuenta el presupuesto de la entidad para su determinación y con independencia del derecho de la FAIB a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción.

Multa no inferior a 3.000 € ni superior a 30.000 €.

Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a 5 años.

Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Privación definitiva de licencia federativa.

Privación definitiva de los derechos de asociado.

Suspensión o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociado, de dos a cinco años.

Art. 3.4.2.- Por infracciones graves

Suspensión o inhabilitación o privación de la licencia federativa de un mes a un año. b) Privación de los derechos de los asociados de un mes a dos años.

Multa de 600 € a 3.000 €.

Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Art. 3.4.3.- Por infracciones leves

Suspensión o inhabilitación o privación de la licencia federativa por un periodo no superior a un mes o de dos a cuatro pruebas o competiciones.

Amonestación.

Multa hasta 600 €.

Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Art. 3.5.- REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos y cargos oficiales perciban retribuciones o premios en metálico por su labor o participación.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas, de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

Art. 3.6.- ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Independientemente de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios deportivos de la FAIB tendrá la facultad de modificar la clasificación de la prueba o competición, por causa de predeterminación de su resultado mediante precio, intimidación, simple acuerdo y, en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del mismo.

Art. 3.7.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones prescribirán a los tres años si fueran muy graves; al año si fueran graves y al mes si fueran leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años si corresponden a infracciones muy graves; al año si corresponden a infracciones graves y al mes si corresponden a infracciones leves. El plazo para el cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Art. 3.8.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender, razonadamente, la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan su ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario se podrá suspender, potestativamente, la sanción a petición fundada de parte.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Art. 4. NECESIDAD DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

Únicamente se podrá imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, independientemente de las que puedan imponerse por el Jurado, Directos de Competición o Arbitro, durante el transcurso de la misma.

Art. 4.1.- REGISTRO DE SANCIONES E INCOACION DE PROCEDIMIENTOS.

En la sede de la FAIB se llevará en un registro destinado a tal efecto, la anotación de las sanciones que se impongan en virtud de los expedientes disciplinarios tramitados; igualmente se anotarán en el mencionado Registro. Tal Registro constituirá la referencia para la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Art. 4.2.- CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

Los cargos oficiales ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones de forma inmediata, debiendo preverse en el Reglamento Particular y estableciéndose en el presente Reglamento, un sistema posterior de reclamación contra sus decisiones.

Las decisiones del Jurado de Competición serán recurriables en alzada ante el Comité de Disciplina y Apelación de la FAIB en los plazos marcados en el presente Reglamento. No obstante el Comité de Disciplina y Apelación podrá acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición. En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos, con el trámite de audiencia y el derecho a la reclamación de los interesados.

Las actas suscritas por los cargos oficiales de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones, podrán acreditarse por los propios cargos oficiales, bien de oficio, bien da solicitud de los órganos disciplinarios.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sea de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los cargos oficiales, se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición u práctica de la prueba la consideración de interesado.

Art. 4.3.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES.

En los supuestos en que los derechos o conductas que constituyan infracción pudieran revestir carácter de delito, los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio, o a instancia del Instructor del expediente, comunicar tal circunstancia al Ministerio Fiscal.

En tales casos el órgano disciplinario deportivo acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurran en el procedimiento a fin de acordar motivadamente, la suspensión o la continuación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

En caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencias notificada a todas las partes interesadas.

Art. 4.4.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. PRINCIPIOS INFORMADORES.

El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la misma, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado, que se verificará por escrito en los cinco días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, o en cualquier otra forma que se asegure el cumplimiento del mismo y el normal funcionamiento de la competición, Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán entregarse en la Secretaría de la FAIB, o remitirse a ésta por fax, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

El presente procedimiento ordinario deberá adecuarse a los principios expresados en el presente Título y ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Art. 4.5.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. PRINCIPIOS INFORMADORES.

Son infracciones graves, en cuanto a la actuación y participación en las selecciones autonómicas:

a) El comportamiento incorrecto, en las competiciones y concentraciones de los equipos autonómicos, y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la FAIB para aquellas.

b) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.

Art. 3.2.3.- Aplicables a cargos oficiales

Son infracciones graves, aplicables específicamente a cargos oficiales:

a) Las faltas de respeto y consideración con el resto de los cargos oficiales en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.

b) Reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.

c) Dejar de reflejar en las Actas y demás documentos oficiales datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.

d) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

Art. 3.3.- INFRACCIONES LEVES**Art. 3.3.1.- De carácter general**

Son infracciones leves de carácter general y aplicables a todos los estamentos de la FAIB las siguientes:

a) Las observaciones formuladas a los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los cargos oficiales y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Los que, con tal carácter, se califiquen en los reglamentos particulares de cada prueba como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones motociclistas y la conducta deportiva a observar.

Art. 3.3.2.- En la actuación y participación en selecciones autonómicas

Son infracciones leves, en cuanto a la actuación y participación en las selecciones autonómicas:

- a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos autonómicos.
- b) La no utilización o utilización incorrecta del uniforme establecido en su caso por la FAIB.
- c) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo autonómico.

Art. 3.3.3.- Utilización de licencias

Son infracciones leves, en relación al régimen de utilización de licencias, las siguientes:

- a) La no presentación de una licencia comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

Art. 3.3.4.- Aplicables a cargos oficiales

Son infracciones leves, aplicables específicamente a cargos oficiales:

- a) Dejar de reflejar en el Acta datos o informaciones de carácter leve.

Art. 3.4.- RELACIÓN DE SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES

Art. 3.4.1.- Por infracciones muy graves

Corresponden a las infracciones comunes muy graves señaladas en los Artículos correspondientes del presente reglamento, las siguientes Sanciones:

- a) Multa no inferior a 300 € ni superior a 30.000 € a la FAIB en el supuesto del Apartado 3o del Art. 3.1.3, teniendo en cuenta el presupuesto de la entidad para su determinación y con independencia del derecho de la FAIB a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción.
- b) Multa no inferior a 3.000 € ni superior a 30.000 €.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a 5 años.
- e) Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- f) Privación definitiva de licencia federativa.
- g) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- h) Suspensión o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociado, de dos a cinco años.

Art. 3.4.2.- Por infracciones graves

- a) Suspensión o inhabilitación o privación de la licencia federativa de un mes a un año. b) Privación de los derechos de los asociados de un mes a dos años.
- c) Multa de 600 € a 3.000 €.
- d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Art. 3.4.3.- Por infracciones leves

- a) Suspensión o inhabilitación o privación de la licencia federativa por un periodo no superior a un mes o de dos a cuatro pruebas o competiciones.
- b) Amonestación.
- c) Multa hasta 600 €.
- d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Art. 3.5.- REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos y cargos oficiales perciban retribuciones o premios en metálico por su labor o participación.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas, de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.
3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

Art. 3.6.- ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Independientemente de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios deportivos de la FAIB tendrá la facultad de modificar la clasificación de la prueba o competición, por causa de predeterminación de su resultado mediante precio, intimidación, simple acuerdo y, en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del mismo.

Art. 3.7.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones prescribirán a los tres años si fueran muy graves; al año si fueran graves y al mes si fueran leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años si corresponden a infracciones muy graves; al año si corresponden a infracciones graves y al mes si corresponden a infracciones leves. El plazo para el cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Art. 3.8.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender, razonadamente, la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan su ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario se podrá suspender, potestativamente, la sanción a petición fundada de parte.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Art. 4. NECESIDAD DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

Únicamente se podrá imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, independientemente de las que puedan imponerse por el Jurado, Directos de Competición o Arbitro, durante el transcurso de la misma.

Art. 4.1.- REGISTRO DE SANCIONES E INCOACION DE PROCEDIMIENTOS.

En la sede de la FAIB se llevará en un registro destinado a tal efecto, la anotación de las sanciones que se impongan en virtud de los expedientes disciplinarios tramitados; igualmente se anotarán en el mencionado Registro. Tal Registro constituirá la referencia para la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Art. 4.2.- CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

Los cargos oficiales ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones de forma inmediata, debiendo preverse en el Reglamento Particular y estableciéndose en el presente Reglamento, un sistema posterior de reclamación contra sus decisiones.

Las decisiones del Jurado de Competición serán recurriables en alzada ante el Comité de Disciplina de Apelación de la FAIB en los plazos marcados en el presente Reglamento. No obstante el Comité de Disciplina y Apelación podrá acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición. En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos, con el trámite de audiencia y el derecho a la reclamación de los interesados.

Las actas suscritas por los cargos oficiales de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones, podrán acreditarse por los propios cargos oficiales, bien de oficio, bien da solicitud de los órganos disciplinarios.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sea de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los cargos oficiales, se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición u práctica de la prueba la consideración de interesado.

Art. 4.3.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES.

En los supuestos en que los derechos o conductas que constituyan infracción pudieran revestir carácter de delito, los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio, o a instancia del Instructor del expediente, comunicar tal circunstancia al Ministerio Fiscal.

En tales casos el órgano disciplinario deportivo acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurran en el procedimiento a fin de acordar motivadamente, la suspensión o la continuación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

En caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencias notificada a todas las partes interesadas.

Art. 4.4.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. PRINCIPIOS INFORMADORES.

El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la misma, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado, que se verificará por escrito en los cinco días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, o en cualquier otra forma que se asegure el cumplimiento del mismo y el normal funcionamiento de la competición, Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán entregarse en la Secretaría de la FAIB, o remitirse a ésta por fax, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

El presente procedimiento ordinario deberá adecuarse a los principios expresados en el presente Título y ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Art. 4.5.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. PRINCIPIOS INFORMADORES.

El Procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, y a lo establecido en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva de la FAIB.

Art. 4.6.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

El procedimiento de iniciará por providencia del órgano competente, de oficio, a solicitud del interesado o requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación del oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Art. 4.7.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR Y SECRETARIO.

La providencia que inicie el expediente disciplinario deportivo, contendrá el nombramiento del Instructor, que a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. Igualmente en la misma providencia, se nombrará un Secretario que asistirá al Instructor en la tramitación del expediente.

Esta providencia se inscribirá en el Registro establecido en el artículo 4.1 del presente Reglamento.

Art. 4.8.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Al Instructor y al Secretario del son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 4.9.- MEDIDAS PROVISIONALES.

Incoado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer.

La adopción de medidas provisionales, podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 4.10.- IMPULSO DE OFICIO.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de la infracción susceptible de sanción.

Art. 4.11.- PRUEBA.

Los hechos relevantes para el procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a 15 días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados, podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba a aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará tramitación del expediente.

Art. 4.12.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Los órganos disciplinarios de la FAIB, podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 4.13.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifieste cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Así mismo en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer en mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán en su caso las alegaciones presentadas.

Art. 4.14.- RESOLUCIÓN

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Art. 5.0.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU COMPETENCIA

El Comité de Disciplina Deportiva y Apelación, será el encargado de ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FAIB; los Clubes deportivos y sus deportistas y directivos; los cargos oficiales y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas desarrollan su actividad deportiva en el ámbito de la CAIB (Comunitat Autònoma de les Illes Balears). Tiene como cometido resolver las instancias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito Autonómico de cada una de las especialidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan, así como resolver los recursos que se planteen sobre todos los asuntos de su competencia.

Art. 5.1.- COMPOSICIÓN DEL ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

El ejercicio de la potestad sancionadora, competitiva y disciplinaria corresponde a:

a) Los jueces, cargos oficiales o árbitros durante el transcurso del juego o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva o en las específicas aprobadas por la competición de que se trate.

b) El Comité de Competición Deportiva, órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, uno de los cuales ha de ser preferentemente un licenciado en derecho, designado por la Junta Directiva de la Federación Balear correspondiente, de entre los miembros del cual es necesario nombrar un presidente. Este órgano, convocado de la forma y periodicidad que se establece por vía reglamentaria ha de resolver de oficio o a instancia de parte y por mayoría, los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria deportiva. Su mandato será como máximo de cuatro años. Mediante previsión estatutaria puede sustituirse este

órgano pluripersonal por la designación de un juez único el cual, asimismo, deberá ser licenciado en derecho, con experiencia en materia jurídico-deportiva, asistido por un secretario con voz y sin voto.

c) El Comité de Apelación, órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, uno de los cuales ha de ser, preferentemente, licenciado en derecho, designado por la Junta Directiva del ente federativo, de entre los miembros del cual es necesario nombrar un presidente y un secretario.

Este órgano, convocado cada vez que sea necesario, ha de resolver en segunda instancia y por mayoría los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición, o, si es necesario, del juez único; contra los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los clubes deportivos afiliados y contra las decisiones dictadas por los órganos electorales de las mencionadas entidades federativas.

d) El Comité Balear de Disciplina Deportiva como órgano suprafederativo.

TITULO V

DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA

Art. 5. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU COMPETENCIA

El Comité de Disciplina Deportiva y Apelación, será el encargado de ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FAIB; los Clubes deportivos y sus deportistas y directivos; los cargos oficiales y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas desarrollan su actividad deportiva en el ámbito de la CAIB (Comunitat Autònoma de les Illes Balears). Tiene como cometido resolver las instancias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito Autonómico de cada una de las especialidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan, así como resolver los recursos que se planteen sobre todos los asuntos de su competencia.

Art. 5.1.- COMPOSICIÓN DEL ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

El ejercicio de la potestad sancionadora, competitiva y disciplinaria corresponde a:

a) Los jueces, cargos oficiales o árbitros durante el transcurso del juego o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva o en las específicas aprobadas por la competición de que se trate.

b) El Comité de Competición Deportiva, órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, uno de los cuales ha de ser preferentemente un licenciado en derecho, designado por la Junta Directiva de la Federación Balear correspondiente, de entre los miembros del cual es necesario nombrar un presidente. Este órgano, convocado de la forma y periodicidad que se establece por vía reglamentaria ha de resolver de oficio o a instancia de parte y por mayoría, los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria deportiva. Su mandato será como máximo de cuatro años. Mediante previsión estatutaria puede sustituirse este órgano pluripersonal por la designación de un juez único el cual, asimismo, deberá ser licenciado en derecho, con experiencia en materia jurídico-deportiva, asistido por un secretario con voz y sin voto.

c) El Comité de Apelación, órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, uno de los cuales ha de ser, preferentemente, licenciado en derecho, designado por la Junta Directiva del ente federativo, de entre los miembros del cual es necesario nombrar un presidente y un secretario. Este órgano, convocado cada vez que sea necesario, ha de resolver en segunda instancia y por mayoría los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición, o, si es necesario, del juez único; contra los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los clubes deportivos afiliados y contra las decisiones dictadas por los órganos electorales de las mencionadas entidades federativas.

d) El Comité Balear de Disciplina Deportiva como órgano suprafederativo.

TITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

Art. 6. PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizan mediante oficio, carta, telegrama, o por cualquier otro medio, siempre que permita asegurar y tener constancia de la recepción, por los interesados, dirigiéndose a su domicilio, personal o social, o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificaciones.

Art. 6.1.- PUBLICACIÓN DE SANCIONES.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente. No obstante las providencias y resoluciones no producirán efecto para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 6.2.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no es definitiva; la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan; órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo.

Art. 6.3.- PLAZOS DE LOS RECURSOS Y ÓRGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS

Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la FAIB, en materia de disciplina de ámbito autonómico y que agoten la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones dictadas por el Comité Balear de Disciplina Deportiva, agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la FAIB, que será responsable de su escrito y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Art. 6.4.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta en máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

Art. 6.5.- OBLIGACIONES DE RESOLVER

Las peticiones o reclamaciones planteadas, ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolver de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Art. 6.6.- PLAZOS PARA RECURSOS Y RECLAMACIONES

El plazo para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Art. 6.7.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSO

La resolución de un recurso confirmará, o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste es el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver, estimara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art. 6.8.- DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECURSOS

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días. En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles, sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Art. 6.9.- CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES O RECURSOS.

Los recursos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos, incluyendo en éste caso, el nombre de su representante legal.

En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría de los órganos competentes. Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan, en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basan sus pretensiones.

Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Art. 6.10.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

Así mismo se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución recurrida recabándose el expediente completo de recurso.

Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe sobre las pretensiones del reclamante, al órgano competente para resolver el recurso, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles.

El órgano competente para resolver, pondrá a disposición copia del escrito a todos los interesados en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

Art. 6.11.- DESISTIMIENTO Y RENUNCIA

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento solo surtirá efecto respecto de quien hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse bien por escrito bien oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquél, suscribirá á correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o estos aceptasen, desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general

Art. 6.12.- RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se tendrá en cuenta lo establecido en la -Llei de l'Esport Balear 3/1995-, de 21 febrero, decretos o normativas propias de la CAIB; normas que lo desarrollen, lo sustituyan o lo complementen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de unalicencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de

cualquiera de ellas implicará a privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la FAIB

SEGUNDA

Los errores técnicos de los árbitros, cronometradores, jueces o comisarios técnicos, serán resueltos por el Colegio Balear de Cargos Oficiales.

TERCERA

Contra las resoluciones dictadas en materias disciplinarias por la FAIB, cobra recurso ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva, que es el órgano supremo en materia de disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios deportivos, que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser más favorables a los interesados